

✠

NOS DON ANDRÉS DE ZEREZO
 y Nieva, Abad de San Vicente, Dignidad,
 y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo,
 Primada de las Españas, del Consejo de
 S. M. Comissario Apostolico General de la
 Santa Cruzada, y demàs Gracias en todos
 sus Reynos, y Señorios, &c.

48.12=60

A Vos los Comissarios, Juces Apostolicos nuestros Subdelegados del Tribunal de la Santa Cruzada, y demàs gracias de y à cada uno, y qualquier de vos, salud en nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Catholica, prorrogò, y de nuevo concediò al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) la gracia, y concession del Subsidio de quatrocientos y veinte mil ducados, que ha pagado en cada un año el Estado Eclesiastico de estos Reynos, y Señorios, è Islas à ellos adyacentes, por otro quinquenio, que es el trigésimo octavo, y empezò à correr, en quanto à frutos, en primero de Enero del año proximo passado de mil setecientos y cinquenta y seis, hasta acabarse en fin de Diciembre de mil setecientos y sesenta, siendo sus primeras pagas en fin de Junio, y Diciembre del presente, y así successivamente; sobre lo qual havindose hecho notorio à los Cabildos de las Santas Iglesias de estos Reynos de Castilla, y Leon el Breve Apostolico de la prorrogacion citada, para que en su conformidad continuassen en la coleccion, cobranza, y satisfaccion del expressado Subsidio, segun lo havian hecho en los quinquenios antecedentes; resolvieron, y acordaron dár sus poderes; de modo, que en virtud de los que dirigieron al Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y de los otorgados en favor de Don Romualdo Velarde y Cienfuegos, su Diputado en esta Corte, Canonigo, y Dignidad de la misma Santa Iglesia, se ha formalizado la correspondiente Escritura de Assiento, y Concordia sobre la administracion, y coleccion de la gracia del Subsidio del trigésimo octavo quinquenio, obligando al Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de los



los referidos Reynos, à satisfacer à su Magestad, y à quien en su Real nombre lo huviere de haver, en cada un año de los cinco referidos lo que les tocare, segun el repartimiento general, que de ellos està hecho entre todo el Estado Eclesiastico, en dos pagas iguales, por mitad, en fin de Junio, y Diciembre de cada uno, puestos à su costa en las Cabezas de cada Diocesi, para que alli acudan à cobrar las personas à quienes se librare, con diferentes calidades, y condiciones, y entre ellas la de que por Nos se hayan de nombrar los Comissarios Jueces nuestros Subdelegados, que sean necesarios para execucion de lo contenido en la referida Concordia, repartimientos, y cobranzas de dicha gracia, pleytos, y embarazos, que de ello se podrán originar, y demàs incidentes de uno, y otro; todo segun se ha hecho en los quinquenios antecedentes, y se contiene mas por menor en la mencionada Escritura, que otorgò el expreffado Don Romualdo Velarde ante Don Joseph Faultino Medina, Secretario de su Magestad, Escribano de Camara de la Comissaria general de la Santa Cruzada en veinte y siete de Junio proximo: Por tanto, y la autoridad Apostolica, que para ello tenemos, de que en esta parte usamos, confiando de las letras, prudencia, y rectitud, que concurren en vos los Comissarios Jueces nuestros Subdelegados del Tribunal de la Santa Cruzada de estos Reynos, y señores, os nombramos, elegimos, y deputamos por Jueces Executores de la gracia, y prorrogacion del Subsidio del trigésimo octavo quinquenio, para que como nuestros Subdelegados podais entender, y entendais en todo lo à ello tocante, y dependiente, disponiendo, que los repartimientos que se han de hacer por esta razon entre todos los Eclesiasticos, y Personas que lo deban pagar, sean con igualdad, y de forma, que ninguno pueda tener justa queixa cerca de que se le hace agravio, sino que todos paguen rata por cantidad, segun la renta, y valores de las Prebendas, Curatos, Beneficios, ò Capellanias que tuvieren, ò gozaren; de manera, que los millares de los unos no paguen, ni se les cargue mas que à los millares de los otros, sobre que os encargamos vuestras conciencias; y hechos los repartimientos con la igualdad, y justificacion referida, procedereis para cada paga de dicha gracia, y en caso necesario, contra el Prelado, y Cabildo de esta Santa Iglesia, y sus Prebendados, Universidades, Conventos, Monasterios, y Comunidades, Curas, Beneficiados, Capellanes, y demàs personas, asì Eclesiasticas, como Seglares, à fin de que satisfagan lo que respectivamente debiessen, en conformidad de



lo dispuesto por las Bulas de su concession, tanto en essa Ciudad, como en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de essa Diocesi, y contra sus Mayordomos, Renteros, Arrendatarios, y Personas en cuyo poder pararen las Rentas, por via executiva, apremio, Censuras, y todo rigor de Derecho, hasta que cada uno de, y pague al Colector, Receptor, ò Personas para ello nombradas, lo que le tocare, y debiere, guardando, en quanto à promulgar Censuras, lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino: que para todo, y qualquier cosa, ò parte, y lo dependiente, anexo, y concerniente en qualquier manera, os damos, y à cada uno de vos los dichos nuestros Comissarios, Poder cumplido, y comission en bastante forma, segun convenga, y de derecho sea necessaria, y cometemos nuestras veces. Y si se ofreciere repartir algunas costas por razon de la Colectoría, y Cobranza de esta gracia, ò por otras causas dependientes de ella, ademàs del principal, os encargamos, y mandamos dispongais, que solo sean las legitimas, y precisamente necessarias; como tambien, que el repartimiento se haga con toda justificacion, segun vò referido, y que dentro de treinta dias de como se hiciere, nos deis cuenta, y embieis relacion autentica por menor, y con claridad, y distincion de lo que fuere; y que vos, y los Repartidores de dicha gracia no incluyais, ni permitais se cobre de las personas exceptuadas en la Bula de su concession, procurando escusar costas, y que se hagan los repartimientos de lo que cada uno debiere pagar, de una vez por cada quinquenio al principio de el, con especulacion, y reconocimiento de lo que tuviere, ò gozare de renta, para que sean con la debida proporcion, expressando lo que es por principal, y lo que es por costas, para que con esto se escusen los gastos que hacen las personas que deben, y han acostumbrado hallarse à vèr hacer los repartimientos; y os mandamos, que si las tales personas quisieren afsistir, afsi por el Prelado, como por el Clero, Ordenes, y demàs interessados, los admitais con calidad, de que no hayan de tener voto en ello, ni ordenar cosa alguna, sino solo vèr si se les hace agravio, y pedir en su razon lo que les convenga, sobre lo qual les oïreis, y hareis justicia; y si de vuestros Autos, y Sentencias apelaren, les otorgareis las apelaciones para ante Nos, y esta Comissaria general, y no para ante otro Juez, ni Tribunal alguno, haciendo poner en pregon las Colectorías, y que se den à las personas que con menos costa, y salario se obligaren à hacerlas por cuenta, y à satisfaccion del Cabildo, y los derechos, que vos los dichos nuestros Subdelegados, y el Notario de vuestro Tribunal

huvieris de llevar de los Mandamientos, y Despachos, sean en conformidad de los que se llevan en las Audiencias Eclesiasticas. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, y Comission, firmada de nuestro nombre, sellada con el Sello de nuestras Armas, y refrendada del infracripto Secretario de Camara, en Madrid à veinte de Agosto de mil setecientos y cinquenta y siete.

*D. Andres de Lerzo
y Nieva*



Por mandado de su Ill^{ma}

V. M. ma dà comission à los Subdelegados del Tribunal de Cruzada de la Real Audiencia de Mexico para que puedan entender, y conocer en todo lo tocante à los repartimientos, y cobranza de la gracia del Subsidio del trigésimo octavo quinquenio, y lo dependiente de ello.